

C , Ramona Gregoria y otro s/ incidente de incompetencia
CSJ 1546/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que la justicia provincial inició esta investigación de la que surge que Ramona Gregoria C -presunta proveedora-, Joaquín Manuel O , Mayra Alejandra D y Milagros Johana D , junto con otras personas, conformarían una organización delictiva dedicada al comercio de estupefacientes.

En el marco de esta pesquisa se realizaron diversos allanamientos en los que se secuestraron dos mil doscientos noventa envoltorios de cocaína, con un peso aproximado de cuatrocientos sesenta gramos y se detuvo a los imputados.

El tribunal provincial calificó el hecho como infracción a los artículos 5, inciso c), y 11, inciso c), de la Ley n° 23.737 y declinó su competencia a favor de la justicia federal.

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución con base en que la investigación del comercio de estupefacientes destinado a los consumidores pertenece a la órbita de la justicia local, y que el agravante del artículo 11, inciso c), de la Ley n° 23.737 no da motivo para hacer excepción a esa regla.

Con la elevación del incidente a conocimiento de la Corte quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

De la investigación hasta ahora realizada en esta causa puede inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final, en tanto estaría identificada la presunta proveedora de las sustancias prohibidas. Por ello considero que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en esta causa (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015), independientemente de la calificación legal que le asignen al suceso los jueces en conflicto.

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2021 12:23:24